

# GACETA DE MADRID.

JUEVES 27 DE ENERO DE 1825.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la Real orden de la gaceta anterior.*

Art. 25. El director de las minas queda autorizado para ponerse de acuerdo con los expresados gefes de los departamentos, que han de consumir los cobres y celebrar con ellos con intervencion de la contaduría de las mismas, despues de hecha la distribucion de metales por la Direccion general de Rentas, contratas formales en que se obliguen recíprocamente, aquel á entregar los metales en la cantidad asignada por la Direccion en épocas fijas, y á los precios que se hayan señalado por la misma, y estos al pago puntual de los cobres que reciban en plazos, épocas y cantidades fijas; y de hacer sus entregas en la direccion-administracion de las minas, ó bien retenerlos á disposicion de esta para librar dichos fondos en pago de algun artículo que haya de comprarse fuera de las mismas; debiendo celebrarse dichas contratas, si fuese posible, antes de fin de cada año, y la primera dentro de tres meses siguientes á la comunicacion de esta orden, y elevarse á la Direccion general de Rentas para su noticia y aprobacion, que habrá de preceder á su cumplimiento; y debiendo expresarse en dichas contratas que si circunstancias particulares ocasionaren alguna diferencia en los gastos de las fábricas, de tal naturaleza que no bastase el precio establecido á cubrir aquellas y las utilidades que se ha propuesto el Estado en beneficio de esta empresa, deberá cargarse esta diferencia en el valor de los metales que se asignen á cada departamento, con tal que este recargo no haga superior el precio de cobre de las minas al que en el mismo tiempo haya tenido este artículo en los mercados extranjeros y del reino, y conciliándose en esta graduacion la conveniencia de uno y otros establecimientos.

Art. 26. El director de las minas estará igualmente autorizado para solicitar cualquiera anticipacion de caudales de los establecimientos que han de consumir los cobres, y á cuenta de los que deban entregárseles, poniéndose de acuerdo á este fin con los respectivos gefes de los mismos, y pudiendo valerse de este recurso no solo en el día, si la Direccion general de Rentas no pudiese realizar la anticipacion de los 6000 reales de que trata el art. 1.º, y sin los cuales no podria darse principio á la entonacion de las labores, sino tambien en cualquier caso de apuro ó necesidad en que se hallen las minas de algunas cantidades extraordinarias de maravedises para proseguir sus labores con economía; debiendo en estos casos la Direccion general de Rentas, á quien se dará parte por la de las minas, garantir la satisfaccion de estos empeños, y proteger su reintegro con los metales que se labren, sin permitir se les dé otro destino hasta que aquellos se hallen cubiertos.

Art. 27. Como el precio de los cobres no puede ser igual, porque han de provenir de dos operaciones que ocasionan distintos costos para la negociacion, y estos varían segun los diversos precios que puedan tener las primeras materias, como hierro, cuero, carbon, cáñamo, esparto, pólvora y demas, los jornales y circunstancias de cada tiempo, en razon de la abundancia y precios de los cobres extranjeros, y la mayor ó menor necesidad de dichos departamentos, la Direccion general de Rentas, con presencia de las noticias que sobre estos particulares adquiera, y de las observaciones que acerca de ellos ha de hacer la direccion de las minas en los últimos meses de cada año, fijará el tiempo de hacer la distribucion de metales para cada departamento el precio del de cada clase; esto es del obtenido por cementacion, y del sacado por la explotacion, del que pueda necesitarse en estado de cobre negro, del de punto de martinete y del de artillería.

Art. 28. Siendo indispensable que una parte considerable del valor de los cobres que se entreguen á las Reales casas de moneda de calderilla lo paguen en la de plata ú oro, las minas y dichos departamentos deberán sufrir por mitad el quebranto que

tengan estos en la reduccion de la moneda y en el giro de letras hasta Sevilla, que es la plaza mas inmediata á las minas; y el abono del expresado quebranto, con arreglo á aquella consideracion y acreditado en forma suficiente, se hará rebajándoseles de la última partida del importe de los metales que hubiesen consumido en el mismo año; conciliándose de este modo la reciproca utilidad de unas y otras fábricas, y la sencillez en las operaciones de contabilidad de todas.

Art. 29. El director-administrador de las minas queda autorizado para practicar, de acuerdo con los gefes de los departamentos que consuman los cobres de ellas, todas las diligencias que esten á su alcance, y exija la extraccion y transporte de los mismos á sus respectivos destinos, aprovechando en favor de aquellos la disposicion ventajosa que presenta la comarca de las minas para facilitar estas operaciones con la celeridad y baratura que les conviene; siendo de cuenta de dichos departamentos todos los gastos que se causen en la traslacion á ellos de los metales desde los almacenes de las minas.

Art. 30. Las 2145 arrobas y 20 libras de cobre fino existentes en el día en los almacenes de las minas se entregarán inmediatamente á las Reales casas de moneda de Segovia y Jubia, ó bien á la que necesite con mas urgencia para sus labores, y su valor de 268,225 rs. vn. al precio de cinco rs. libra, que es el que se considera arreglado por ahora al pie de fabrica, se reintegrará á las minas con la mayor brevedad posible, para atender con estos fondos y los 6000 rs. de que trata el art. 1.º á las operaciones necesarias para la entonacion general de las labores sin nuevas anticipaciones del Erario.

Art. 31. Para proceder desde luego á la enagenacion de las fincas rústicas y urbanas que pertenecen al establecimiento de las minas, y de que no necesite absolutamente para lo sucesivo, como son por lo menos aquellas cuya venta propuso en 1816 el intendente de Sevilla; y últimamente el director de las minas en su informe general de 4 de Julio de 1820, se sacarán desde luego á pública subasta en la poblacion de las minas y en las inmediatas, previa nueva tasacion, y dando parte á la Direccion general de Rentas para su remate; debiendo ingresar el importe de estas ventas en la administracion de las minas.

Art. 32. Igualmente se llevarán á efecto inmediatamente en la parte que no le hayan tenido las medidas económicas 2.ª y 10.ª, propuestas por D. Domingo Ibarrola á consecuencia de la visita que practicó en las minas en 1812, apoyadas por la extinguida Junta de Hacienda en su informe de 22 de Abril, y cuya ejecucion se encargó á la Direccion general de Rentas por orden de la Regencia del reino de 10 de Junio del mismo año, y no llegaron á realizarse, relativas una al modo de reintegrarse la Real Hacienda de las cantidades que en calidad de suplementos aparecen en la distribucion de la data en los estados mensuales de las minas, y la otra á que pasen á la contaduría mayor las cuentas de los años desde 1801 á 1812, y las de 1799 y 1800 para su examen y fenecimiento; debiendo suspenderse hasta que esto se verifique la jubilacion que tiene solicitada el administrador actual de las minas, cuyo destino ha de quedar entonces refundido en el director que es ó fuere de ellas. (Se continuará.)

*Circular de la tesorería general del reino.*

Aunque eficazmente deseo y procuro con la mas solícita diligencia que los escasos fondos del Real erario se distribuyan equitativamente entre sus obligaciones, segun tiene repetidamente mandado el REY nuestro Señor, observo que son demasiado frecuentes las reclamaciones de algunos acreedores, especialmente en la clase de oficiales indefinidos y demas que incluye la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado, producidas ya por el atraso, ya por la poca uniformidad que en algunas tesoro-

terías y depositarias se observa en el pago de los haberes que S. M. les tiene señalados en la misma Real orden.

Detenerme á tomar conocimiento de cada reclamacion para su remedio seria dilatar este, cuando le considero ejecutivo, atendiendo á que estas clases (que han vivido de sueldos y por ahora lo tienen limitado) padecerán en lo general indudables privaciones; y dictar providencias sin oír á los Sres. intendentes respectivos, seria aventurar el acierto incurriendo en otros inconvenientes.

Para evitar del modo posible los mas graves y trascendentales, no solo á los que reclaman sino á otros que aunque no lo han hecho, padecerán acaso y sus familias semejantes ó mayores desatenciones y perjuicios, no encuentro por ahora, segun las circunstancias, otro medio que el de dirigirme á V. para que con su prudencia y justicia repare estas desigualdades.

Al efecto convendrá: 1.º Que V. se sirva apurar en qué tesorerías se verifican: 2.º cuál es el atraso que resulta á las clases referidas desde la primera mesada que debieron cobrar al respecto de los señalamientos referidos hasta la última orden de pagos mensuales que he circulado á todo el reino. Y 3.º que sin perjuicio de evitar que vuelvan á padecer postergacion en el pago de las sucesivas mensualidades, segun las órdenes generales que á su tiempo continuaré circulando, se les indemnice del respectivo atraso que les resulte, mas no de una vez, pues que es imposible atendiendo el estado actual de los fondos, sino á medida que lo permitan estos, despues de cubierta la interesante atencion del soldado y demas de imposible espera, que tan repetidamente recomiendan las órdenes de S. M. que tengo á V. comunicadas.

Madrid 21 de Enero de 1825.—Victor Soret.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### ITALIA.

Roma 28 de Diciembre.

Entre los templos que se reparan actualmente en Roma de orden de S. S., uno es el de S. Juan de Letran, que es el mas antiguo de la cristiandad. Los grandes trabajos que para ello ha sido preciso emprender estan á cargo de nuestro hábil arquitecto Folchi, bajo la direccion del Cardenal de la Somaglia.

—El Sr. Jacinto Martinelli, de Anagni, ha escrito una carta á un amigo suyo de esta ciudad, en que se queja de haberse apropiado la nacion inglesa un descubrimiento que pertenece á la italiana. Este, dice, es la aplicacion del vapor para el movimiento de las máquinas; descubrimiento que lo hizo Juan Branca, arquitecto de Pésaro, aplicando esta potencia para pulverizar el azufre, cuya descripcion se halla en la figura 25 de su obra; impresa en Roma por Mascardi el año de 1629; sin embargo, al mismo tiempo que se queja del que llama robo por los ingleses, confiesa que estos han mejorado el descubrimiento (1).

Nápoles 4 de Enero.

S. M. el Rey Francisco I ha expedido al subir al trono el decreto siguiente:

„Francisco I por la gracia de Dios, Rey de las Dos Sicilias, de Jerusalem &c., Duque de Parina, de Plasencia, Castro, Gran Príncipe hereditario de Toscana:

„En medio del dolor que experimentamos por la muerte de S. M. el Rey Fernando, nuestro augusto Padre, muerto repentinamente, y queriendo que todas las cosas continúen en la misma forma que en tiempo de su Gobierno, hemos resuelto decretar y decretamos lo siguiente:

(1) No es nuevo el que una nacion se apropie los descubrimientos que en otra se han hecho, y con respecto á nuestra España tenemos muchísimos ejemplares, que seria largo citar. Un vecino de Chiclana en el año de 1821 inventó, segun los periódicos de Cádiz de aquel tiempo y el *Diario mercantil* de 24 de Noviembre último, un barco, que por medio de unas ruedas, y sin necesidad de balsas ni bateas, puede servir para limpiar canales y rios, cualquiera que sea su anchura y profundidad, ofreciendo que dicho barco andaria cuatro leguas por hora, y en el mar, contra viento y marea sin necesidad de vapor.

Parece que la junta de marina del arsenal de la Carraca examinó este proyecto en 15 de Marzo de 1823, aprobándolo por unanimidad de votos; y el autor, para poder ponerlo en práctica, ha abierto una suscripcion, que se anuncia en el *Diario mercantil de Cádiz* de 27 de Diciembre pasado, quejándose de que un extranjero ha publicado posteriormente su mismo descubrimiento como propio, del modo que se insertó en la gaceta de 11 de Noviembre pasado en artículo de Bruselas,

Art. 1.º „Permanecerán en el ejercicio de sus funciones respectivas todas las autoridades de nuestro reino de las Dos Sicilias.

2.º „Nuestro consejero, ministro de Estado, presidente de los ministros, todos nuestros consejeros, ministros de Estado &c. quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.—Francisco.”

INGLATERRA.

Londres 10 de Enero.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados 95½.

—Segun el manifiesto oficial que acaba de publicarse, la renta pública de la Inglaterra ha sido en el año 1823 de 49.478,401 libras esterlinas, y la de 1824 ha subido á 50.546,092: de consiguiente ha habido un aumento de 1.067,691 libras esterlinas.

—La situacion de Irlanda es siempre muy agitada, y no dejan de llegar continuos partes que causan mucha inquietud.

—Acabamos de tener una prueba tan convincente como agradable de lo mucho que prosperan Bahía-Botánica, Puerto-Jackson y otros establecimientos de la Nueva-Holanda, destinados al principio á recibir los delinquentes que la Inglaterra arrojaba de su seno. Todas estas colonias empiezan ya á pagar tributo á la madre patria. El *Mitas*, de 500 toneladas, y el *Rambless* de 200, acaban de llegar con grandes y ricos cargamentos de lana, aceite, pieles de bueyes marinos, vigas, tablas del árbol precioso llamado *árbol azul*, cuya madera es excelente para construir embarcaciones.

FRANCIA.

Paris 13 de Enero.

Bolsa del 12. Cinco por 100 consolidados 102 f. 65 c. Ducados 88½.—Empréstito Real de España 55½.—Anualidades 1090.—Acciones del Banco 1980.—Obligaciones de la ciudad de Paris 1390.

En fin de mes abierto á 102 85, subió á 102 95, bajó á 102 65, y se cerró á 102 90.—Los ducados á 88½.

Cámara de los Diputados.

La Cámara ha ocupado las dos sesiones de antes de ayer y ayer en discutir el proyecto de ley sobre la dotacion de la Casa del Rey y los bienes que pertenecen á su Real patrimonio, y despues de una ligera discusion del todo del proyecto se han ido proponiendo cada uno de sus artículos en el modo siguiente:

Art. 1.º Los bienes adquiridos por el difunto Rey, de los cuales no dispuso, como son las caballerizas de Artois, arrabal de Roule, se reunen á la dotacion de la Corona.

Adoptado por unanimidad y aclamacion al grito de *viva el Rey*.

2.º La *lista civil* del Rey se fija por toda la duracion de su reinado en la suma de 25 millones (de francos), que serán pagados anualmente por el tesoro Real y á las órdenes del ministro de la Casa del Rey.

Adoptado con las mismas aclamaciones.

3.º Se pagará ademas por el tesoro Real, y á las órdenes del mismo ministerio, la suma de siete millones en lugar de alimentos para los Príncipes y Princesas de la Familia Real.

Mr. Foy pidió la palabra sobre este artículo diciendo que si se desaprueba el 4.º artículo de la ley con el pretexto de que es ageno del asunto, también debe desaprobarse el 3.º, pues que este comprende un presupuesto que debe aprobarse todos los años, siendo así que la *lista civil* se acuerda para toda la vida del Monarca reinante. En consecuencia propone que se desapruebe.

Mr. Dudon contradice esta proposicion, manifestando que hay mucha diferencia entre los alimentos señalados á un Príncipe de la sangre, y la suma destinada para las Princesas de la familia Real. Por otra parte la ley que determina la *lista civil*, determina también por lo comun la suma designada á los parientes del Rey, y así se practicó en 1814.

La proposicion de Mr. Foy no fue atendida, y el art. 3.º fue, como los otros dos, adoptado con igual aclamacion de *viva el Rey*.

4.º Los bienes restituidos á la rama de Orleans en cumplimiento de los Reales decretos de 18 y 20 de Mayo, 17 de Setiembre y 7 de Octubre de 1814, procedentes de los alimentos señalados en 1661, 1672 y 1692 á *Monsieur*, Hermano de Luis XIV para él y su descendencia masculina, continuarán poseyéndose con los mismos títulos y condiciones por el Cefe de la

rama de Orleans hasta la extincion de su descendencia masculina, en cuyo caso volveran al dominio del Estado.

Mr Borel dijo que el canal de Ourcq se dió en alimentos á la rama de Orleans en 1766 por lo mucho que habia hecho para su construccion; y así que este no es un donativo nuevo hecho á la familia de Orleans.

En seguida entró Mr. Dudon en la discusion que habia comenzado, concerniente al canal. El Parlamento, dijo, dió diez años de término para examinar los títulos de estos alimentos; y vosotros querreis hacerlo en un cuarto de hora (*viva*).

5.º Se pagará por el tesoro Real la suma extraordinaria de seis millones para los gastos del funeral del difunto Rey, y los de la coronacion del Rey reinante.

Este artículo se aprobó tambien á las voces de *viva el Rey*.

Se procedió al escrutinio sobre el todo de la ley, resultando que habia 303 votantes: 278 bolas blancas y 25 negras; quedando adoptada por la Cámara. La sesion se levantó aclamando al Rey y á los Borbones.

— Desde que se presentó el proyecto sobre la indemnizacion, ha debido observarse que los periódicos liberales se han convenido en oponer al Ministerio una misma cantinela, que repiten á cada paso. Ved, les dicen, las consecuencias de la concesion que imprudentemente habeis hecho á la opinion realista: no bien vuestro proyecto es conocido cuando ella se agita ya para pedir mas todavía; ya se contenta con que se le restituyan las mismas cosas, y adquiere una indemnizacion mas completa. El clero tiene que hacer tambien sus reclamaciones, y no tardará mucho á presentarlas: luego vendrán los propietarios despojados reclamando el máximo, y los comerciantes á quienes han alcanzado las requisiciones: en una palabra, toda la Francia podrá pedir una indemnizacion á la Francia misma. Vosotros habeis abierto este vasto campo que el interes sabrá explotar: sois muy imprudentes; la patria estaba pacífica, y vosotros mismos habeis favorecido las pasiones que van á agitarla.

Se advierte á primera vista que la acusacion de los periódicos liberales se dirige ménos contra el Ministerio, bastante avaro en sus concesiones para no merecer estas quejas, que contra la opinion realista, cuyas miras intentan calumniar; es preciso pues explicarlas de una vez para siempre.

La indemnizacion no es una indulgente concesion, sino que es la justicia misma: en este caso los emigrados tendrian derecho á que se les restituyesen sus bienes, y no los reclaman: el Príncipe les ha impuesto silencio; la situacion actual de cosas hace imposible esta restitucion: ellos no quieren sino lo que el derecho les concede en todo rigor, y lo que la política permite dispensarles: se trata de una violacion de propiedad territorial, de una gran reparacion; es preciso sentar de una vez que la propiedad es inviolable: el clero ha sufrido mucho; pero el clero siempre resignado sabe callar: ¿dónde estan pues sus quejas? Su piadosa, su admirable decision desmienten las mentirosas imputaciones de un partido que no abre los labios sino para calumniar. Se habla tambien del máximo; pero ademas que es imposible justificar las pérdidas que ha ocasionado, este máximo fue una medida general que alcanzó á toda la Francia, al paso que la confiscacion no se extendió mas que á una clase privilegiada en aquel tiempo por la persecucion. Obsérvese que el suelo forma el territorio, y que este compone el Estado, por consiguiente todo cuanto lo remueve es mortal: no sucede lo mismo con el numerario y otras mercaderías, porqué circulan sin dejar vestigio alguno; y nunca fueron en las legislaciones objeto de tan grande y especial solicitud.

Los votos de la opinion realista en esta grande y memorable circunstancia se limitan á pedir la justicia mas rigurosa, la justicia comun que tienen derecho á reclamar todos los que han sufrido un despojo territorial; y no creemos que ni el Ministerio ni los liberales puedan quejarse de esta demanda. En esto no llevamos otras miras ulteriores, y la medida de nuestras reclamaciones se circunscribe á los términos de la justicia: nuestras observaciones sobre el proyecto de ley se limitarán á este círculo para no salir nunca de él.

— Por un decreto de 15 de Diciembre último ha fijado el Rey el reemplazo del ejército para el año de 1825 en 600 hombres; repartidos entre los 86 departamentos del reino, con proporcion á su poblacion.

El 2 de Mayo deberá estar hecho y concluido el sorteo en todas sus partes.

— Los papeles ingleses que nos han venido, y alcanzan hasta el 10, nada contienen que sea de alguna importancia: solo dicen que el 9 habian llegado á Londres los correos de Gubirete

47  
Waron y Dickes: el primero, procedente de Viena, con despachos de Mr. Wellesley, y el segundo de Paris (1).

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 26 de Enero.

El Rey nuestro Señor ha tenido á bien ascender á brigadieres de infantería á D. Fernando Salamanca y D. Ramon Zuloaga, conde de la Torrealta, é igualmente conceder grado de coronel de la misma arma, y empleo de teniente coronel vivo á D. Carlos Benvenuti, en consideracion á los servicios, padecimientos y acrisolada lealtad de estos individuos.

El Rey nuestro Señor se ha dignado fijar el término de un mes, contado desde el 1.º de Febrero próximo, para la presentacion de las instancias de los individuos que se hallan en la Península, y se consideren con derecho al escudo de distincion creado por sus Reales decretos de 14 de Diciembre de 1823 y 14 de Enero del año último, y de tres meses para los que se hallen fuera de ella.

En la gaceta del 8 del corriente se dió noticia de las erupciones volcánicas de la isla de Lanzarote, y se dijo que continuaban el 6 de Octubre último. Las noticias posteriores, que llegan hasta el 20 del mismo mes, no solo manifiestan que aun seguan aquellos fenómenos aterradores, sino que el dia 16, como á las seis y cuarto de la tarde, estalló otro nuevo volcan con unos ruidos tan espantosos, que los naturales de la isla se vieron mas amedrentados que con el estrépito de los dos anteriores. La columna de fuego que se elevó iluminaba toda la isla, superando las mas altas montañas. El alcalde mayor, venciendo mil dificultades, y poniéndose en continuos peligros, fue á observar el nuevo volcan, y vió que habia hecho la erupcion en medio de un gran espacio de lava del siglo pasado á distancia de tres cuartos de legua al oriente del que se manifestó el 29 de Setiembre: al siguiente dia parece que se sosegó algun tanto, y pudo acercarse á reconocer el cráter, y notó que su caldera estaba llena de un líquido espeso que hervía subiendo y bajando alternativamente sin derramarse fuera; pero el dia 16 principió á arrojar tanta abundancia de agua por todos lados, que se llevaba tras sí todas las peñas y lava que encontró en su corriente; y así continuaba sin interrupcion el dia 20 de Octubre.

*Continúan las causas de la Comision militar de Sevilla.*

D. Francisco Merlano, de Sevilla, acusado de haber proferido expresiones subversivas, absuelto y prevenido el acusado el 26 de Agosto, y fue aprobada la sentencia el 9 de Setiembre.

D. Josef García, de Sevilla, acusado de haber proferido expresiones subversivas, fue sentenciado á dos años de presidio correccional el 19 de Agosto, y aprobada la sentencia el 10 de Setiembre.

Antonio Miranda, de Algeciras, acusado de haber gritado viva la constitucion, sentenciado á un mes de cárcel con apercibimiento el 20 de Agosto, cuya sentencia fue aprobada el 10 de Setiembre.

Juan Pardo, de Sevilla, acusado de haber proferido expresiones subversivas, absuelto, por no probarse la delacion, el 22 de Julio, y aprobada la sentencia el 9 de Agosto.

Juan Camerino, Manuel Barron y Nicolas Guzman, de Sevilla, por haber principiado á cantar el himno de Riego *aprensos*

(1) Esta queja de falta de noticias y esterilidad de los papeles públicos se ve repetida con frecuencia por los periodistas de Paris cuando se refieren á los de Lóndres, donde salen cada dia, ménos el domingo, 14 periódicos, equivalentes casi todos ellos á un tomito regular de 300 páginas. Igual queja se halla frecuentemente en los periódicos de Lóndres cuando hablan de los de Paris, á pesar de ser las dos capitales mas populosas de Europa, y el centro de todas las negociaciones comerciales y políticas de la mayor parte del orbe, y á pesar tambien de haber en ambas libertad de imprenta. La misma queja se oye igualmente á los aficionadores á noticias, acostumbrados, como estaban por espacio de 35 años, á leer los grandes é interesantes sucesos de las espantosas revoluciones y horribles guerras que han afligido á la humanidad, y las odiosas personalidades con que tanto han sufrido la caridad y la paz de las familias; todo lo que acaba de terminarse dichosamente por la prudencia y sabiduria de los soberanos de la Europa. ¡Feliz el genero humano cuando las gacetas y demas papeles públicos escasean de noticias!

alegres, fueron sentenciados, el primero á seis años de presidio en Africa, y á dos de correccional los otros dos el 5 de Agosto, y se aprobó la sentencia el 31 del mismo.

Juan Pedro Monsecada, de color negro, residente en S. Fernando, convencido de haber dicho viva Riego, fue condenado á un año de presidio correccional el 13 de Setiembre, y aprobada en 9 de Octubre.

Bartolomé y Francisco Quintana, de Carmona, acusados de ladrones, fueron destinados á seis años de presidio en Africa el 13 de Setiembre, y aprobada la sentencia el 15 de Octubre.

Antonio Rilos, del Puerto de Sta. Maria, convencido de haber proferido expresiones subversivas, fue destinado á un año de presidio correccional el 17 de Setiembre, y se aprobó el 15 de Octubre.

D. Juan de Matas Visua, de Lora, por haber proferido expresiones subversivas, fue destinado á dos años de presidio correccional el 30 de Agosto, y aprobada la sentencia el 21 de Setiembre.

María Varea, de Sevilla, convencida de haber proferido expresiones subversivas, se la sentenció á un año de reclusion en una casa correccional el 3 de Setiembre, y se aprobó la sentencia en 20 del mismo.

Josef de Luna, de Jerez de la Frontera, por ladron, fue sentenciado á diez años de presidio en Africa el 8 de Julio, y aprobada la sentencia el 8 de Octubre.

Juan Perez, de Ronda, acusado de ladron, condenado á seis años de presidio en Africa en 29 de Agosto, y aprobada la sentencia el 9 de Octubre.

Lorenzo Moreno, de Pozo Blanco, acusado de ladron, fue absuelto libremente, por no habersele probado la acusacion, el 23 de Setiembre, y se aprobó la sentencia el 9 de Octubre.

D. Miguel Gascon, de Jerez de la Frontera, por haber proferido expresiones subversivas, fue absuelto en consideracion á los servicios que prestó durante la revolucion el 28 de Setiembre, y aprobada la sentencia el 9 de Octubre.

Manuel Escalera, sargento indefinido, por expresiones ambiguas subversivas, sentenciado á dos años de presidio correccional en Cádiz el 18 de Octubre, y aprobada la sentencia el 29 del mismo.

Apolinar Romero, de Aracena, acusado de haber proferido expresiones subversivas, fue puesto en libertad con apercibimiento el 3 de Noviembre, cuya sentencia se aprobó el 20 del mismo.

Fr. Antonio Lopez, religioso carmelita, Francisco Guardiola y Josef Rodriguez, vecinos de esta ciudad, por expresiones subversivas, fueron sentenciados el 16 de Noviembre, el primero á que se saque testimonio del tanto de culpa que le resulte, y se remita por la via reservada á S. M. para su Real determinacion, á un mes de prision el segundo, y en libertad el tercero, cuya sentencia fue aprobada el 24 del mismo mes.

Josef Lopez Herrera, vecino de Jimena, convencido de reo de alta traicion, fue sentenciado en 3 de Diciembre á la pena de muerte en garrote vil, y cortada la cabeza, cuya sentencia se ejecutó el 13 del propio mes, habiendo sido puesta la cabeza á la entrada de Jimena; cuyo reo era de 42 años.

Manuel Romay, de Sevilla, acusado de haber proferido expresiones subversivas, absuelto libremente, mediante á no resultar probada la acusacion, apercibido el acusador el 16 de Noviembre, cuya sentencia se aprobó el 10 de Diciembre.

Ademas de las referidas han sido sobreseidas en sumario las causas siguientes:

Manuel Riego, de Sevilla, acusado de haber cantado una cancion constitucional, absuelto libremente el 25 de Junio con derecho á repetir contra el delator, á quien se le hicieron las prevenciones oportunas, y fue aprobada el 9 de Julio.

Antonio Feijoo y otros, de Sevilla, acusados de haber cantado canciones constitucionales, fueron libremente absueltos el 10 de Junio por no ser cierta la delacion, y prevenidos los acusadores, y aprobada el 21 del mismo.

Francisco de los Santos, de Sevilla, acusado de haber proferido expresiones subversivas, absuelto en 23 de Abril con cargo de vigilar su conducta.

Joaquin Lopez, de Sevilla, acusado de haber proferido expresiones afictas á la constitucion, absuelto en 6 de Mayo con encargo de vigilar su conducta.

Juan Cano y otros, de Jimena, acusados de haber cantado

tonadillas á la constitucion, fueron absueltos con derecho á repetir daños.

Josef Montes (alias) Zorra, de Caja, acusado de haber dado auxilio á ladrones, fue absuelto libremente el 11 de Junio.

Manuel Diaz, de Sevilla, acusado de haber proferido una palabra indecorosa contra el Rey nuestro Señor, absuelto libremente en 5 de Agosto.

Pedro de la Fuente y otros, de Carmona, acusados de reuniones, absueltos libremente en 23 de Agosto por no resultar sospecha alguna.

Pablo de la Muela y otros cabos y soldados del regimiento caballeria de Santiago, acusados de haber cantado canciones constitucionales, absueltos en 23 de Agosto, por no probárseles cosa alguna. (Se concluirá.)

## CAMBIOS DEL DIA 26.

Londres.....	36 $\frac{7}{8}$ á 37.
Paris.....	15 10 á 15 11.
Amsterdan.....	00
Hamburgo.....	00
Génova.....	00
Cádiz.....	$\frac{1}{2}$ por 100 pérdida.
Sevilla.....	$\frac{1}{2}$ á 1 idem.
Valencia.....	$\frac{1}{2}$ idem.
Barcelona á rs. vn.....	00
Idem á pesos fuertes.....	$\frac{1}{2}$ á $\frac{1}{2}$ beneficio.
Vales comunes Setiembre.....	15 $\frac{1}{2}$ á $\frac{1}{2}$ valor.
No consolidados.....	13 $\frac{1}{2}$ á 13 $\frac{1}{2}$ idem.
Consolidados Enero.....	28 idem.
Idem de Setiembre.....	27 idem.
Intereses de vales.....	4 $\frac{1}{2}$ á 4 $\frac{1}{2}$ .
Bilbao.....	$\frac{1}{2}$ por 100 pérdida.
Zaragoza.....	1 á 1 $\frac{1}{2}$ idem.

## ANUNCIOS.

En virtud de providencia del Sr. Galindo, teniente primero de corregidor de esta villa &c., refrendada del escribano del número Martinez, se cita y emplaza por el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este aviso, á todos los que se crean con derecho á un efecto de esta dicha villa, distinguido con el núm. 14, impuesto sobre la sisa de vino y aceite; su capital 8499 rs. y medio, con réditos de 3 por 100 al año, el cual en otro tiempo ha correspondido libremente á Doña Tomasa de la Fuente, y despues á su testamentaria; para que dentro de dicho término se presenten en la escribania del citado Martinez á deducir sus acciones; con apercibimiento que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar, y accederá á lo solicitado por D. Josef Gamboa Ruiz, poseedor de una capellanía, á la que corresponde un censo de 600 ducados de principal impuesto sobre el expresado efecto.

Habiendo muerto abintestado en esta corte Josef Toribio Frances, dependiente que fue del resguardo de la misma, el dia 14 de Marzo del año próximo pasado, se hace saber á las personas que se consideren con derecho á sus bienes comparezcan ante el Sr. Cutanda, alcalde de Corte, á deducir las acciones que les competan.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Castro Urdiales, puerto de mar en la costa de Cantabria, distante cinco leguas de la villa de Bilbao, de 450 vecinos, y su dotacion de 70 reales anuales pagados por el ayuntamiento en tres plazos, sin perjuicio de otras utilidades que proporciona el puerto y junta de sanidad. El que quiera pretenderla se dirigirá al síndico procurador general de dicha villa, dentro del término de un mes contado desde esta fecha.

Compendio de la historia sagrada, formado para la instruccion de la juventud: por D. J. M. B. Se vende á 3 rs. en la libreria de Rodriguez. Este compendio, puesto en verso y estilo acomodado á la pronunciacion y capacidad de los niños de ambos sexos, les proporciona la facilidad de aprenderle y de instruirse en los hechos sublimes de la historia sagrada, que deben servir de base á los demas conocimientos necesarios para la ilustracion de la juventud.

Nota. En la gaceta anterior, artículo de Lisboa, donde dice nuestro gobierno acaba de arreglar un tratado de comercio con el de Angola &c., léase: acaba de arreglar el comercio que se hace en Angola &c.